



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2016 01758 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Agrupación de Vivienda Loma de la Cruz P.H.
Demandado(a): Herederos Indeterminados de Jorge Pérez Romero (q.e.p.d.) y Juan Rafael Pérez Arbeláez como heredero determinado de Jorge Pérez Romero (q.e.p.d.).

1. En atención al derecho de petición que dirige el apoderado de la parte demandante **DARÍO TORRES PULIDO** avistado en el numeral 23 de la carpeta digital, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, “[El] Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate¹.”

2. De la liquidación de costas que milita en numeral 27 del expediente digital, practicada por la secretaría y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso este Juzgador procede a impartirle aprobación.

3. Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible en el numeral 28 de la carpeta digital, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se incluyeron cuotas de administración posteriores a la fecha en que se profirió sentencia; por tanto, se excluirán de la misma; igualmente se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además, resulta mayor.

¹ Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$59.450.634,00**, conforme liquidación adjunta.

4. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por **BANCOLOMBIA S.A.** (Num. 30, Exp. Dig), por el cual informa que no está interesado en ejercer acciones contra los herederos indeterminados de Jorge Pérez Romero (q.e.p.d.); adicional a ello, señaló que el señor Pérez Romero no tiene créditos vigentes con la entidad financiera.

5. Atendiendo la solicitud obrante en el expediente a folios 135 a 156 del cuaderno 1, y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado, dispone:

5.1. ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOMA DE LA CRUZ P.H.**, en favor de **DIEGO ISAÍAS PÁEZ DURÁN**.

5.2. En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante al **DIEGO ISAÍAS PÁEZ DURÁN**, como parte actora.

5.3. Se acepta la renuncia al poder que hace el abogado. **DARÍO TORRES PULIDO**, apoderado de la parte demandante cedente.

5.4. Reconocer personería al abogado. **DIEGO ISAÍAS PÁEZ DURÁN**, cesionario dentro del proceso de la referencia quien actúa en nombre propio.

5.5. Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid*.

5.6. Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

6. Para todos los efectos a que haya lugar, téngase a **RODRIGO ANTONIO PÉREZ ARBELÁEZ**, como heredero determinado del causante Jorge Pérez Romero (q.e.p.d.).

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada. **YESSICA NÚÑEZ ALABA**, como apoderada del heredero determinado Rodrigo Antonio Pérez Arbeláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8. Visto el escrito presentado y suscrito por las partes (Num. 40, Exp.) del cuaderno principal, y siendo procedente lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., el Despacho, dispone:

8.1. **LEVANTAR** la medida de **EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble con F.M.I. No. **50C-1041778**, de propiedad del de *cujus* Jorge Pérez Romero (q.e.p.d.). Secretaría proceda a librar las comunicaciones correspondientes dirigidas a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

8.2. Sin condena en costas.

9. Se niega la solicitud de suspensión del presente proceso solicitado por las partes, toda vez que el asunto de la referencia cuenta con sentencia por el cual ordenó seguir adelante la ejecución de 23 de marzo de 2021 (Num. 14, Exp), en acorde a lo dispuesto con el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3199e626934b90168c4ca7d8c53fc716a189c5ab2402a958563f208142a221e9**

Documento generado en 28/03/2022 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>